DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP Y ARTÍCULO 61 DE LA LTAIPBGEO

PRIMERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 24 de octubre de 2022.

A S U N T O

Se emite sentencia en el juicio **0013/2022**, con motivo de la demanda interpuesta por ************** en contra del **Consejo Directivo de Pensiones del Estado, a través de su representante el Director General de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado de Oaxaca**.

R E S U L T A N D O

1°. Mediante escrito presentado el siete de marzo de dos mil veintidós, ante la oficialía de partes común de este Tribunal, ********** demandó del Consejo Directivo de Pensiones del Estado, por conducto del Director General de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado de Oaxaca, la nulidad del oficio ********** de primero de julio de dos mil veintiuno; demanda que por razón de turno tocó conocer a esta Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.

2°. Por acuerdo del nueve de marzo de dos mil veintidós, se admitió a trámite la demanda de referencia, y ordenó correrle traslado a la autoridad enjuiciadas para que diera contestación a la misma dentro del término de nueve días hábiles siguientes a aquel en que surtiera efectos la notificación correspondiente, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, este Tribunal tendría por contestando en sentido afirmativo y también, que en caso de no referirse a todos los hechos planteados en la demanda se les considerarían por ciertos salvo prueba en contrario; en otro aspecto y de las pruebas ofrecidas se tuvieron por admitidas las señaladas en el acuerdo mencionado.

3°. Por acuerdo de veintisiete de mayo de dos mil veintidós se tuvo a la autoridad demandada **Consejo Directivo de Pensiones del Estado, por**

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP Y ARTÍCULO 61 DE LA LTAIPBGEO

conducto del Director General de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado de Oaxaca contestando en tiempo y forma la demanda entablada en su contra, por opuestas sus excepciones y defensas, así como por ofrecidas y admitidas sus pruebas, ordenándose correr traslado a la parte actora para los efectos precisados en el artículo 185 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

4°. Con fecha seis de septiembre de dos mil veintidós, con fundamento en el artículo 204 de la Ley inmediatamente antes citada, sin la asistencia de las partes se celebró la audiencia final; en el periodo de pruebas se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza las pruebas ofrecidas por las partes; en el periodo de alegatos se hizo constar que la parte actora presentó escrito de alegatos, el cual se agregó para los efectos correspondientes, no así la autoridad demandada pues no presentó escrito alguno, por lo que se tuvo por fenecido su derecho; y se cerró dicho periodo quedando el asunto integrado y en estado de resolución, finalmente se emite sentencia en los siguientes términos:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es **competente** para conocer y resolver del presente juicio de nulidad, de conformidad a lo establecido en el artículo 114 Quáter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; artículos 2, 4 fracción VIII, 33, 35 fracción I y 36 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el siete de noviembre de dos mil diecinueve; artículos 118, 119, 120 fracción I, 121, 132 fracción II, 133 fracción I, 146 y 147, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca por tratarse de un juicio de nulidad promovido en contra de una autoridad administrativa de **carácter estatal**.

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP Y ARTÍCULO 61 DE LA LTAIPBGEO

SEGUNDO. Personalidad. La personalidad de las partes se tuvo acreditada de conformidad con los artículos 150[1] y 151[2] de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa.

TERCERO. Acreditación del acto impugnado. Lo es el oficio número **********, de fecha primero de julio de dos mil veintiuno emitido por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, cuya copia certificada por notaría pública número setenta y cinco del Estado de Oaxaca, obra a foja 11 del expediente al rubro indicado, con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 203 fracción I[3] de la Ley de Procedimiento arriba señalada; también reconocida por la autoridad demandada de forma expresa en su contestación a foja 37, por lo que esta Sala tiene por acreditado el acto impugnado.

CUARTO. Objeción de pruebas. Se advierte que la autoridad demandada en su escrito de objeción de pruebas, objeto las pruebas ofrecidas por la parte actora, en especificó la documental pública admitida con el número 2, en cuanto a su contenido, alcance y valor probatorio que pudieran tener; sin embargo, sus argumentos fueron insuficientes para combatir por qué a las pruebas ofrecidas por la parte actora no se les debía otorgar valor probatorio, tampoco evidenció alguna ilegalidad que pudieran tener como tampoco aporto elemento alguno para poder desvirtuarlas, de ahí que no es procedente su objeción.

QUINTO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Son de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión; previo al estudio de los conceptos de impugnación formulados por la parte actora se advierte que la autoridad demandada no hizo valerlas al contestar la demanda y tampoco se actualiza ninguna de las disposiciones previstas en el artículo 161 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, consecuentemente, **no se sobresee** el juicio.

---

[1] "**ARTÍCULO 150.-** La personalidad o legitimación de las partes, deberá ser analizada de oficio por las Salas."

[2] "**ARTÍCULO 151.-** En el procedimiento la personalidad de la autoridad demandada se tendrá por acreditada; sin embargo, en caso de que esta sea impugnada deberá exhibir copia debidamente certificada del documento relativo al nombramiento que le fue conferido, y del documento en el que conste que rindió la protesta de ley."

[3] "**ARTÍCULO 203.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; y (…)"

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP Y ARTÍCULO 61 DE LA LTAIPBGEO

SEXTO. Excepciones y defensas. La autoridad demandada en su escrito de contestación presentó excepciones y defensas la falta de acción y derecho, las cuales no proceden en virtud de que como ya expresó la parte actora acreditó su interés legítimo y jurídico para comparecer a juicio derivado del oficio **********, de fecha primero de julio de dos mil veintiuno que contiene el dictamen de pensión por jubilación. En consecuencia al ser improcedentes dichas excepciones y defensas, se procede al estudio del fondo.

SÉPTIMO. Fijación de la Litis. La parte actora, demandó la nulidad del oficio **********, de fecha primero de julio de dos mil veintiuno, emitido por el Consejo Directivo de Pensiones del Estado, por conducto del Director General de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado de Oaxaca, manifiesta que dicho acto es ilegal, dado que la autoridad demandada consideró únicamente su sueldo base, sin incluir las demás prestaciones a las que tiene derecho como trabajadora, aun cuando no esté en el supuesto de trabajador de base, tal y como lo establece el artículo 54 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca; por lo que dicha determinación transgrede su Derecho Humano de no discriminación contenido en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así mismo indica que como consecuencia de la nulidad de los actos impugnados se dicte otro dictamen en el que se considere su sueldo, las prestaciones como la previsión social múltiple, despensa, vida cara, quinquenios; aguinaldo, estimulo de día del jubilado y canasta navideña. Asimismo, que carece de la debida fundamentación y motivación, violando su derecho humano a la seguridad jurídica contenido en el artículo 16 de la Constitución Federal, lo cual es discriminatorio.

La autoridad al dar contestación a la demanda de nulidad, expresó que el acto impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado, en virtud de que el oficio **********, de fecha primero de julio de dos mil veintiuno, resulta ser legalmente válido al cumplir con los elementos y requisitos de validez que establece el artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Así como que a la administrada no le asiste la razón para solicitar la nulidad de la resolución administrativa dictada por el Consejo Directivo de la

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP Y ARTÍCULO 61 DE LA LTAIPBGEO

Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca en el oficio **********, pues dicho acto cumple cabalmente con los elementos y requisitos que la ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca señala; es decir como lo estable el artículo 16 de la Constitución, ya que se fundó y motivo, dando las razones y consideraciones de hecho y de derecho que lo justifican.

Manifiesta también la autoridad que la pensión que le fue otorgada a la ahora actora, le fue concedida atendiendo a la legalidad y lo que establece el artículo 53 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado, así también manifiesta que el acto reclamado no viola derechos humanos ni garantías y que no existe una discriminación entre los trabajadores jubilados de confianza y los trabajadores de base, sino que se trata de una diferenciación constitucional y no legislativa; por lo que no se viola el contenido del artículo 1 Constitucional, pues el tratamiento diferenciado está justificado en razones fácticas derivadas del servicio público que está generando un trato desigual respecto de los trabajadores de base; debiéndose comparar a la peticionaria desde un punto de vista determinado, es decir, que ésta, al momento de jubilarse se encontraba como personal activo de confianza y no de base; de ahí que no se establece una situación de desigualdad frente a los jubilados de base toda vez que el trato que se da entre uno y otro es diferente más no desigual porque ambos son beneficiarios de una jubilación.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

OCTAVO. Estudio del Fondo del Asunto. Son **fundados** los conceptos de impugnación esgrimidos por la parte actora para pretender la nulidad del oficio ********** de fecha primero de julio de dos mil veintiuno.

La parte actora refiere en lo medular que el oficio aquí impugnado es ilegal pues conlleva una aplicación del contenido del artículo 54 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, que considera desigual pues establece una distinción entre las prestaciones que disfrutan los trabajadores de base y de confianza, lo que resulta contrario al principio de igualdad previsto en el artículo 1° de nuestra Carta Magna.

Al respecto, resulta oportuno que esta Sala, realice un control difuso de constitucionalidad, respecto al artículo 54 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, toda vez que la parte actora, alega un trato discriminatorio hacia su persona, respecto artículo citado.

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP Y ARTÍCULO 61 DE LA LTAIPBGEO

En efecto, es de explorado derecho, que el artículo 1° Constitucional, tiene inserto el derecho humano a la igualdad, mismo que garantiza a todos los justiciables la protección más amplia, respecto a actos privativos o de molestia por parte de las autoridades:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

- lo remarcado es propio -

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP Y ARTÍCULO 61 DE LA LTAIPBGEO

Ahora, dado que en el presente caso concreto, el accionante alega el trato discriminatorio hacia su persona derivado de la aplicación del artículo 54 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, toda vez que el mismo prevé la devolución los descuentos al salario destinados al Fondo de Pensiones, cuando éste sea separado definitivamente del cargo **y no así para los trabajadores de confianza** resulta oportuno revisar si dicho precepto normativo, es violatorio de derechos humanos; utilizando para tal efecto, el control difuso de constitucionalidad, puesto que dicho mecanismo jurídico, permite a los juzgadores no judiciales, la inaplicación de normas que estimen violatorias de derechos humanos.

En dichos términos se pronunció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante la siguiente Tesis[4]:

> **CONTROL CONCENTRADO Y DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. SUS DIFERENCIAS.**
>
> De los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deriva que el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad respecto de normas generales por vía de acción está depositado exclusivamente en los órganos del Poder Judicial de la Federación, quienes deciden en forma terminal y definitiva, por medio del análisis exhaustivo de los argumentos que los quejosos propongan en su demanda o en los casos en que proceda la suplencia de la queja, si una disposición es contraria o no a la Constitución Federal y a los tratados internacionales sobre derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte. Por su parte, el control difuso que realizan las demás autoridades del país, en el ámbito de su competencia, se ejerce de manera oficiosa, si y sólo si, encuentran sustento para ello, respaldándose en el imperio del cual están investidas para juzgar conforme a la Constitución. Por tanto, el control ordinario que ejercen estas autoridades en su labor cotidiana, es decir, en su competencia específica, se constriñe a establecer la legalidad del asunto sometido a su consideración con base en los hechos, argumentaciones jurídicas, pruebas y alegatos propuestos por las partes, dando cumplimiento a los derechos fundamentales de audiencia, legalidad, debido proceso y acceso a la justicia. Es

[4] **Registro digital:** 2010143, **Instancia:** Primera Sala, **Décima Época, Materia(s):** Común, **Tesis:** 1a. CCLXXXIX/2015 (10a.), **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II , página 1647, **Tipo:** Aislada

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP Y ARTÍCULO 61 DE LA LTAIPBGEO

> aquí donde el juzgador ordinario, al aplicar la norma, puede contrastar, de oficio, entre su contenido y los derechos humanos que reconoce el orden jurídico nacional (esto es, realizar el control difuso) en ejercicio de una competencia genérica, sin que la reflexión que realiza el juez común, forme parte de la disputa entre actor y demandado. En ese sentido, la diferencia toral entre los medios de control concentrado y difuso estriba, esencialmente, en que en el primero es decisión del quejoso que el tema de inconstitucionalidad o inconvencionalidad de la ley forme parte de la litis, al plantearlo expresamente en su demanda de amparo; mientras que en el segundo, ese tema no integra la litis, que se limita a la materia de legalidad (competencia específica); no obstante, por razón de su función, por decisión propia y prescindiendo de todo argumento de las partes, el juzgador puede desaplicar la norma que a su criterio no sea acorde con la Constitución o con los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

De igual criterio, se pronunció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante la siguiente Tesis[5]:

> **CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. SU EJERCICIO NO LIMITA NI CONDICIONA EL DEL CONTROL CONCENTRADO.**
>
> En atención a los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el control difuso que realizan los Jueces ordinarios, en el ámbito de sus competencias, constituye una herramienta en su labor de decir el derecho conforme a la Ley Suprema. Esta facultad se ha entendido en el sentido de que el órgano judicial puede ejercerla ex officio, esto es, en razón de su función jurisdiccional y sin que medie petición alguna de las partes; sin embargo, es factible que en un juicio contencioso el actor solicite que el juzgador ejerza control difuso respecto de alguna norma. En este caso, al existir un argumento de nulidad expreso, se dan dos posibilidades: 1) que el órgano jurisdiccional coincida con lo expuesto por el actor y considere que debe desaplicar la norma; y, 2) que no convenga con lo solicitado. En este último supuesto, si el órgano del conocimiento considera que la norma no es contraria a la Constitución Federal o a los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte, bastará con que mencione en una frase expresa que no advirtió que la norma fuese violatoria de derechos humanos, para que se estime que realizó el

[5] Época: Décima Época, Registro: 2010144, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II, Materia(s): Común, Tesis: 1a. CCXC/2015 (10a.), Página: 1648

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP Y ARTÍCULO 61 DE LA LTAIPBGEO

> control difuso y respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, sin que sea necesaria una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, pues la norma no le generó convicción que pusiera en entredicho la presunción de constitucionalidad de la que gozan las disposiciones jurídicas de nuestro sistema; ello, porque no puede imponerse al juzgador natural la obligación de contestar de fondo los argumentos de inconstitucionalidad o inconvencionalidad que le hagan valer en la demanda, ya que ese proceder implicaría que la vía se equipare al control concentrado, desvirtuándose con ello la distinción entre los dos modelos de control que están perfectamente diferenciados en nuestro sistema. Por tanto, es inexacto considerar que en su demanda de amparo el quejoso deba combatir el análisis de constitucionalidad efectuado por la autoridad responsable, pues el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de las normas generales por vía de acción se deposita exclusivamente en los órganos del Poder Judicial de la Federación, quienes deciden en forma terminal y definitiva si una disposición es o no contraria a la Constitución Federal y a los tratados internacionales en materia de derechos humanos. Además, tratándose de procedimientos de control concentrado, el tema de inconstitucionalidad o de inconvencionalidad de leyes -planteado expresamente por el solicitante de amparo- forma parte de la litis y, por ende, el Tribunal Colegiado de Circuito está obligado a pronunciarse de forma directa sobre éste. De ahí que los juzgadores de amparo deben abordar el estudio de constitucionalidad de leyes al dictar sentencia en amparo directo cuando estos aspectos sean planteados en los conceptos de violación, sin que los pronunciamientos que hubiese realizado la autoridad responsable en el juicio de nulidad, por medio del ejercicio del control difuso, limiten o condicionen el ejercicio de las facultades del control concentrado.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

Ahora, el artículo 54 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado se encuentra redactada de la siguiente manera:

> **ARTÍCULO 54.-** Al monto resultante de la pensión señalada en el artículo anterior, se integrarán las prestaciones siguientes:
>
> I. Jubilados: tratándose solo de aquéllos que fueron trabajadores de base se integrarán la previsión social múltiple, despensa, vida cara, quinquenios, aguinaldo, estímulo del día del jubilado, día de las madres y canasta navideña.

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP Y ARTÍCULO 61 DE LA LTAIPBGEO

> El aguinaldo para jubilados será equivalente a 70 días de la cuantía diaria; y
>
> II. Pensionados y pensionistas: canasta navideña

Como puede advertirse, el texto transcrito prevé exclusivamente la procedencia del pago de previsión social múltiple, despensa, vida cara, quinquenios, aguinaldo, estímulo del día del jubilado, día de las madres y canasta navideña, únicamente para los trabajadores de base.

Ello se estima violatorio del principio de igualdad, puesto que el operador jurídico omitió considerar el pago de las prestaciones mencionadas a los trabajadores de confianza, sin una causa jurídica justificada, lo que naturalmente lesiona el derecho humano a la igualdad previsto en el arábigo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, a decir de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante la siguiente Tesis[6]:

> **DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO.**
>
> El derecho humano a la igualdad jurídica ha sido tradicionalmente interpretado y configurado en el ordenamiento jurídico mexicano a partir de dos principios: el de igualdad ante la ley y el de igualdad en la ley (los cuales se han identificado como igualdad en sentido formal o de derecho). El primer principio obliga, por un lado, a que las normas jurídicas sean aplicadas de modo uniforme a todas las personas que se encuentren en una misma situación y, a su vez, a que los órganos materialmente jurisdiccionales no puedan modificar arbitrariamente sus decisiones en casos que compartan la misma litis, salvo cuando consideren que deben apartarse de sus precedentes, momento en el que deberán ofrecer una fundamentación y motivación razonable y suficiente. Por lo que hace al segundo principio, éste opera frente a la autoridad materialmente legislativa y tiene como objetivo el control del contenido de la norma jurídica a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de

[6] Registro: 2005530, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. XLI/2014 (10a.), Página: 647

> proporcionalidad en sentido amplio. No obstante lo anterior, debe destacarse que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ciega a las desigualdades sociales, por lo que contiene diversas protecciones jurídicas a favor de grupos sujetos a vulnerabilidad, a través, por ejemplo, de manifestaciones específicas del principio de igualdad, tales como la igualdad entre el varón y la mujer (artículo 4o., párrafo primero) y la salvaguarda de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas de manera equitativa (artículo 2o. apartado B). Así, la igualdad jurídica en nuestro ordenamiento constitucional protege tanto a personas como a grupos. De ahí que se considere que el derecho humano a la igualdad jurídica no sólo tiene una faceta o dimensión formal o de derecho, sino también una de carácter sustantivo o de hecho, la cual tiene como objetivo remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impiden a ciertas personas o grupos sociales gozar o ejercer de manera real y efectiva sus derechos humanos en condiciones de paridad con otro conjunto de personas o grupo social.

En tales consideraciones, resulta oportuno aplicar el principio Pro Persona en favor de **********, a efecto de que el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado, evite aplicarle lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado.

Consecuentemente, resulta dable determinar la **NULIDAD** del oficio número ********** de fecha primero de julio de dos mil veintiuno, emitido por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado, toda vez que el mismo fue emitido sustentado en una norma discriminatoria como lo es el artículo 54 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, ya que la misma no prevé la devolución a los trabajadores de confianza que se hayan separado de su cargo, respecto a las cantidades que hayan enterado al Fondo de Pensiones.

Sirven de apoyo a lo anterior los siguientes criterios:

> **NORMAS DISCRIMINATORIAS. PARA DEFINIR SI LO SON, ES IRRELEVANTE DETERMINAR SI HUBO O NO INTENCIÓN DEL LEGISLADOR DE DISCRIMINAR.**

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP Y ARTÍCULO 61 DE LA LTAIPBGEO

La discriminación no sólo se resiente cuando la norma regula directamente la conducta de un grupo en situación de desventaja histórica, sino cuando las normas contribuyen a construir un significado social de exclusión o degradación para estos grupos. En ese sentido, es necesario partir de la premisa de que los significados son transmitidos en las acciones llevadas por las personas, al ser producto de una voluntad, de lo que no se exceptúa el Estado como persona artificial representada en el ordenamiento jurídico. En ese entendido, las leyes -acciones por parte del Estado- no sólo regulan conductas, sino que también transmiten mensajes que dan coherencia a los contenidos normativos que establecen; es decir, las leyes no regulan la conducta humana en un vacío de neutralidad, sino que lo hacen para transmitir una evaluación oficial sobre un estado de cosas, un juicio democrático sobre una cuestión de interés general. Por tanto, es posible presumir que, en ciertos supuestos, el Estado toma posición sobre determinados temas; el presupuesto inicial es que las palabras contienen significados y que el lenguaje es performativo. El significado social que es transmitido por la norma no depende de las intenciones de su autor, sino que es función del contexto social que le asigna ese significado. Por tanto, es irrelevante si se demuestra que no fue intención del legislador discriminar a un grupo en situación de vulnerabilidad, sino que es suficiente que ese significado sea perceptible socialmente. Así, lo relevante es determinar si la norma es discriminatoria y no si hubo o no intención de discriminar por parte del legislador[7].

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

NORMAS DISCRIMINATORIAS. NO ADMITEN INTERPRETACIÓN CONFORME Y EXISTE OBLIGACIÓN DE REPARAR.

Cuando una norma en sí misma discrimina a una persona o grupo de personas que se ubican en una categoría sospechosa, no es posible realizar una interpretación conforme, pues dicha norma continuaría existiendo en su redacción, aun siendo discriminatoria y contraria al artículo 1o. constitucional y a las obligaciones internacionales contraídas por México en cuanto a no discriminar con base en categorías sospechosas. Estas obligaciones no pueden cumplirse mediante una interpretación que varíe la base misma del concepto impugnado y que no modifique la situación discriminatoria sufrida por dichas personas. Un planteamiento como ese es incompatible con un Estado constitucional de derecho

[7] Época: Décima Época, Registro: 2012598, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 4, Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. IX/2016 (10a.), Página: 256

> que aspira a tratar con igual consideración y respeto a todos sus ciudadanos y ciudadanas. Si se considera que una norma es discriminatoria, la interpretación conforme no repara dicha discriminación porque lo que buscan las personas discriminadas es la cesación de la constante afectación y su inclusión expresa en el régimen jurídico en cuestión; en otras palabras, no sólo acceder a esa institución, sino suprimir el estado de discriminación generada por el mensaje transmitido por la norma. Así pues, el reconocimiento público del matrimonio entre personas del mismo sexo, así como la inconstitucionalidad en la enunciación en caso de no preverlo expresamente, sitúa a la dignidad del ser humano más allá de los meros efectos restitutivos y articula un entendimiento de dignidad que es fundamentalmente transformativo y sustantivo[8].

De manera que, conforme lo dispuesto por el artículo 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y considerando que la interpretación conforme al igual que el control de convencionalidad, tienen como objeto inicial y principal la integración armónica de los derechos, no la inaplicación o invalidez normativa; resulta procedente **ordenar** a la autoridad demandada, **realice** una interpretación extensiva del artículo 54, fracción I, de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, en beneficio de la parte actora, de tal forma que se le otorgue el pago de pensión por jubilación, incluyendo el **sueldo base**, así como las mismas prestaciones otorgadas para los **trabajadores de base** consistentes en: la previsión social múltiple, despensa, vida cara, quinquenios, aguinaldo, estímulo del día del jubilado, día de las madres y canasta navideña; **sin que sean dables los conceptos de A.S.R.S.P.J y A.S.R.S.P.J.C.** toda vez que no se encuentran expresamente previstos en el multicitado artículo 54.

En consecuencia, la **autoridad demandada** deberá de realizar el pago de las prestaciones contempladas en el artículo 54, fracción I, de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca.

---

[8] Época: Décima Época, Registro: 2009726, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 21, Agosto de 2015, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 47/2015 (10a.)

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP Y ARTÍCULO 61 DE LA LTAIPBGEO

Ahora, por cuanto hace a la pretensión de la accionante de que el pago de las cantidades se realice **en forma retroactiva a partir de que se realizó su primer pago como jubilada**, lo procedente resulta que las cantidades se realicen **A PARTIR DE LA FECHA EN QUE FUE JUBILADA** toda vez que aun no ha operado la prescripción que establece el artículo 63 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca[9].

Por todo lo anteriormente relatado, es procedente declarar la **NULIDAD** del contenido del oficio número ********** de fecha primero de julio de dos mil veintiuno, signado por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, **PARA EL EFECTO** de que el Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, **EMITA** otro en su lugar, en donde: **a) incluya el sueldo base** y realice la interpretación extensiva al artículo 54, fracción I, de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Estado de Oaxaca, aplicando el principio pro-persona para el mayor beneficio a la parte actora; **b)** otorgue una pensión a la actora, **incluyendo las mismas prestaciones otorgadas para trabajadores de base**, a las que tiene derecho, consistentes en previsión social múltiple, despensa, vida cara, quinquenios, aguinaldos, estímulos del día del jubilado, día de las madres y canasta navideña; y **c)** realice el pago de dichas prestaciones con efectos retroactivos a la fecha en la que la actora obtuvo la categoría de jubilada y en lo subsecuente.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 207, 208 y 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se:

R E S U E L V E

Primero. Esta Primera Sala Unitaria fue competente para conocer y resolver del presente asunto.

Segundo. No se actualizaron causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por la autoridad demandada por lo que no se sobresee el juicio.

---

[9] ARTÍCULO 63.- Las prestaciones caídas, la devolución de descuentos, los intereses y cualquiera prestación a cargo del Fondo de Pensiones, que no se reclame dentro de los tres años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a favor de dicho Fondo, a excepción de lo previsto por el artículo 39 de esta Ley.

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP Y ARTÍCULO 61 DE LA LTAIPBGEO

Tercero. Se declara la **nulidad** del oficio ********** de fecha primero de julio de dos mil veintiuno, emitido por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, para el **Efecto** de que la autoridad demandada o la que resulte competente emita otro, a favor de la actora **************, conforme a los términos establecidos y precisados en el considerando octavo de la presente sentencia.

Cuarto. Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada, con fundamento en los artículos 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **- CÚMPLASE**.

Así lo resolvió y firmó el Titular de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, Magistrado Abraham Santiago Soriano, quien actúa con el Licenciado Christian Mauricio Morales Morales, Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA